

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

Magistrada Ponente

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL No. 234 LABORAL No. 004
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILVER PÉREZ LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA. Y OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC</b>
<b>RADICADO:</b>	81-001-31-05-001- <b>2007-00142-04</b>
<b>RADICADO TRIBUNAL:</b>	2009-00045
<b>PROCEDENCIA:</b>	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

**Aprobado por Acta N° 841**

Arauca (Arauca), trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas **OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC** y **EMINDUMAR LTDA**, contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2013 por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, dentro del proceso ordinario adelantado por **WILVER PÉREZ LÓPEZ** en contra de las recurrentes.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda<sup>1</sup>**

El señor Wilver Pérez López, promovió demanda ordinario laboral contra la sociedad Emindumar Ltda. y solidariamente Occidental de Colombia INC, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

Que entre las partes existió un contrato de trabajo por duración de una obra o labor determinada, desde el 25 de mayo de 2006 hasta el 04 de octubre de 2007; y que el 12 de agosto de 2006, el señor Pérez López sufrió

---

<sup>1</sup> 03CuadernoJLCDJAAOrdinario1Instancia. F. 6 a 25.

un accidente de trabajo, siendo responsable directa la Constructora Emindumar LTDA y solidariamente Occidental de Colombia INC.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Constructora Emindumar LTDA. y solidariamente a la empresa Occidental de Colombia INC, a reconocer y pagar a favor de Wilver Pérez López los «*excedentes de las acreencias laborales pendientes, liquidadas con el salario promedio de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$2'623.761)*» esto es, auxilio de cesantías \$2.434.267; interés a las cesantías \$271.015; prima de servicios \$2.434.267; vacaciones \$1.217.134 y la indemnización moratoria consagrada la Ley 789 de 2002 por un valor de \$2.973.545,80.

Los perjuicios materiales a título de daño emergente, lucro cesante, indemnización consolidada y futura; los perjuicios morales y fisiológicos y lo que resulte probado extra y ultra petita.

Como supuestos fácticos a sus pretensiones manifestó que, entre la Constructora Emindumar Ltda. y Wilver Pérez López se celebró un contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, en calidad de obrero no calificado, que inició el 25 de mayo de 2006 y se extendió hasta el 31 de octubre de 2006 liquidado de forma parcial; dado que el 01 de noviembre de 2006 la Constructora suscribió nuevo contrato que finalizó el 04 de octubre de 2007, con un salario de \$2.623.761.00. y una jornada de trabajo de ocho (08) horas diarias.

Refirió el demandante que el 12 de agosto de 2006 alrededor de las 23:30 horas, mientras cumplía las tareas asignadas por la empresa demandada, que se habían prolongado hasta altas horas de la noche y en un lugar oscuro y de poca visibilidad, cayó en su ojo derecho «*un componente químico denominado Cika, (SIC) el cual debía manipular junto con el cemento que se estaba usando*».

Expuso que la empresa demandada no había suministrado la dotación de seguridad industrial, el sitio de trabajo no contaba con medios lumínicos que otorgaran una óptima visibilidad, y se encontraba agotado ante la extenuante jornada laboral que se había extendido por 17 horas.

El accidente laboral fue reportado de forma inmediata a la Constructora; sin embargo, como está no había suministrado los elementos de protección personal, ni mucho menos informado a Occidental de Colombia Inc., que ampliaría el horario de trabajo hasta altas horas de la noche, lo persuadió para que firmara un documento en el que se indicaba «*que se había quitado las gafas para secarse el sudor y justo en ese instante ocurrió el insuceso*».

Indicó que por causa del accidente de trabajo presentó desprendimiento de la retina del ojo derecho y pérdida de la visión que le ocasionó una disminución en su capacidad laboral del 21%.

La Constructora Emindumar Ltda. reportó el accidente de trabajo a la ARL del Seguro Social de manera tardía, una vez consideró que no existía riesgo alguno de «*ser sancionada por Occidental de Colombia Inc. Con la pérdida del contrato que venía desarrollando*».

El día 04 de octubre de 2007, Emindumar Ltda. dio por terminado el contrato de trabajo.

## **2. Sinopsis procesal.**

Admitida la demanda mediante auto del 16 de noviembre de 2007<sup>2</sup>, se procedió a notificar a las demandadas Constructora Emindumar Ltda. y Occidental de Colombia Inc.

### **2.1. Contestaciones de los demandados y vinculados**

#### **2.1.1. Occidental de Colombia Inc.<sup>3</sup>**

Argumentó, en síntesis, que no tuvo una relación laboral con el señor Wilver Pérez López, dado que fue contratado directamente por Constructora Emindumar Ltda., ni existe solidaridad en razón a que las actividades que

---

<sup>2</sup> 03CuadernoJLCDJAAOrd1Instancia. F. 89

<sup>3</sup> Ibid. F. 112 a 119.

se contrataron con la Constructora son ajenas a su objeto social, por lo que no se cumplen las exigencia del artículo 34 y ss., del CST.

En efecto, explicó que si bien celebró varios contratos con la Constructora Emindumar Ltda., tuvieron como propósito la construcción de estructuras en concreto y la construcción de facilidades en cosecha, actividades diferentes al objeto social de Occidental de Colombia Inc.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *«inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción»*; y solicitó llamar en garantía <sup>4</sup> a la Compañía Agrícola de Seguros S.A., hoy Compañía Suramericana de Seguros S.A.

### **2.1.2. Constructora Emindumar Ltda<sup>5</sup>**

Aceptó la existencia de un contrato de obra o labor No. 3105 que inició el 25 de mayo de 2006 y se extendió hasta el 31 de octubre de 2006, cuando se cumplió el 75% de la labor contratada con Occidental de Colombia inc., procediendo a liquidar y cancelar los salarios y prestaciones sociales; posteriormente, el 1 de noviembre de 2006 se suscribió el contrato 3147 para la construcción del 75% de otra obra, el cual finalizó el 4 de octubre de 2007.

Indicó que el trabajador sufrió un accidente que no reportó a tiempo, y que tampoco informó inmediatamente a su empleador o jefe inmediato; y que la entidad cumplió con los aportes a la ARL y con las disposiciones legales sobre la dotación de equipo de seguridad, los cuales no fueron usados de forma correcta por el trabajador, por lo que carece de responsabilidad en los hechos endilgados.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *«inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, buena fe en la relación contractual del demandado y mala fe del actor, falta de poder, incumplimiento de las obligaciones del trabajador respecto a la notificación del accidente de trabajo, exoneración de responsabilidad patronal por culpa del trabajador y*

---

<sup>4</sup> Ibid. Fl. 117.

<sup>5</sup> Ibid. Fl. 202 a 211.

*falta de nexo causal entre el hecho y el daño*»; y solicitó llamar en garantía la ARL Seguro Social.<sup>6</sup>

Por auto de 04 de febrero de 2008<sup>7</sup> y 7 de abril de 2008, el juez de conocimiento admitió los llamamientos en garantía.

### **2.1.3. Instituto de Seguro Social como Administrador de Riesgos Laborales<sup>8</sup>**

Informó que el 18 de septiembre de 2006, a través del formato n°. 0781117, la Constructora Emindumar reportó el accidente sufrido el 19 de agosto de 2006, por el señor Wilver Pérez López; para lo cual junto con la novedad del evento, incluyó dos oficios explicando el motivo de la extemporaneidad en el reporte.

La atención médica integral de Wilver Pérez López fue proporcionada a través de la EPS Redsalud y a cargo de la ARP ISS, de conformidad con lo establecido en el parágrafo h del artículo 5 del Decreto 1295 de 1994.

Indicó que en la en la historia clínica del 25 de septiembre de 2006, el médico oftalmólogo Álvaro Niño registró que hace un año el trabajador sufrió un trauma contuso en el mismo ojo con una guadaña, evento de origen común cuyas secuelas se desconocen y no están relacionadas con el accidente laboral ocurrido mientras laboraba para la constructora Emindumar Ltda.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: *«Carencia del derecho reclamado; Cobro de lo no debido; falta de causa para demandar; prescripción; imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones. Buena fe del ISS»* y las que de oficio se encuentre probadas y que no hubiesen sido propuestas.

### **2.1.4. Compañía Suramericana de Seguros S.A.<sup>9</sup>**

---

<sup>6</sup> Ibid. Fl. 209.

<sup>7</sup> Ibid. Fl. 226.

<sup>8</sup> Ibid. Fl. 239 a 246.

<sup>9</sup> Ibid. Fl. 323 a 329.

Emindumar tomó a favor de Occidental de Colombia dos pólizas<sup>10</sup> de cumplimiento para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales en el desarrollo de los contratos Nos. CC-3105 y CO-3147 de 2006.

Indicó que con lo aportado al proceso, se vislumbra una culpa exclusiva de la víctima, quien actuó de manera negligente al no utilizar los elementos de seguridad industrial que el empleador le proporcionó y no reportar el accidente de trabajo de manera oportuna.

Finalmente aclaró que la entidad sólo está obligada a responder únicamente por lo estipulado en el contrato de seguros, sin que esto signifique una aceptación de responsabilidad adicional.

Formuló como excepciones previas «*de la propia culpa de la víctima o culpa exclusiva de la víctima; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; contra el asegurado y el tomador, exclusión del amparo por culpa grave del asegurado tomador o beneficiario de la póliza; pago hasta por el monto total asegurado y no pago de indemnizaciones; falta de legitimidad por pasiva*».

## **2.2. Audiencia inicial artículo 77 C.P.T. y S.S.**

El 14 de mayo de 2009<sup>11</sup>, instalada la misma, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, procedió con la etapa de saneamiento y fijación del litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 09 de julio de 2009<sup>12</sup>, recepción el testimonio de Nelson Ovalles Mendoza.

El 31 de agosto de 2009<sup>13</sup>, se recibieron los testimonios de Andrés Felipe Mackenzie, Jesús Napoleón Pérez Ávila, Oscar Espinosa y suspendió la audiencia.

---

<sup>10</sup> 03CuadernoNo.2JLCDJAAOrd1Instancia. Fl. 149. 150 y 199.

<sup>11</sup> 04CuadernoNo.2JLCDJAAOrd1Instancia. Fl. 8 a 14.

<sup>12</sup> Ibid. Fl. 47 a 55.

<sup>13</sup> Ibid. Fl. 64 a 79.

El 24 de septiembre de 2009<sup>14</sup>, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, remitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Wilber Pérez López.

El 19 de octubre de 2009<sup>15</sup>, el despacho de conocimiento continuó con los interrogatorios de los señores José Urielso Martínez Matilla y Wilber Pérez López.

El 21 de diciembre de 2009<sup>16</sup>, en cumplimiento del requerimiento del despacho, la Junta de Calificación de Invalidez de Santander remitió copia del expediente No. 652 junto con sus anexos.

El 16 de abril de 2010<sup>17</sup>, el a quo corrió traslado del dictamen emitido por la entidad calificadora, que fue objetado por error grave por la Constructora Emindumar LTDA. coadyuvado por Occidente de Colombia, con fundamento en que existió una *«(...) ausencia de prueba para calificar al paciente en su caso, determinar la enfermedad profesional o el accidente de trabajo y (...) ausencia de prueba en cuanto al procedimiento administrativo por parte de la EPS o ARP»*.

El 21 de abril de 2010<sup>18</sup>, el apoderado de la llamada en garantía Suramericana de Seguros S.A. solicitó una aclaración del dictamen médico emitido. En particular, pidió que se confirmara si se tuvo en cuenta los antecedentes de salud del paciente, quien había sufrido previamente una lesión en el mismo ojo causada por un palo mientras realizaba trabajos de guadañar. De igual forma cuestionó si dicho antecedente fue reportado por el demandante durante la entrevista y si tuvo alguna incidencia en la lesión reflejada en la historia clínica. Asimismo, solicitó que se determine si esa lesión previa influyó en la valoración realizada por la junta médica. En subsidio, objetó por error grave, argumentando que no se consideraron los antecedentes clínicos anteriores al accidente de trabajo, lo que pudo haber afectado la conclusión del dictamen.

---

<sup>14</sup> Ibid. Fl. 80 a 84.

<sup>15</sup> Ibid. Fl. 86 a 100.

<sup>16</sup> Ibid. Fl. 104 a 133.

<sup>17</sup> Ibid. Fl. 172 a 178.

<sup>18</sup> Ibid. Fl. 181 a 183.

En audiencia del 15 de septiembre de 2010<sup>19</sup>, el juez ordenó la aclaración del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en los siguientes términos:

*«(...) a) Indique, si al emitir el concepto tuvo en cuenta que en los antecedentes de salud del paciente WILVER PEREZ LÓPEZ, se dice haber sido tratado con anterioridad por trauma en el mismo ojo, a causa de una lesión ocurrida con un palo cuando realizaba actividad de guadañar hace un año, respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos. Para tal efecto alléguese copia de los folios 178 y 179 del cuaderno 1.*

*b) Si esa lesión fue reportada como antecedente por el paciente.*

*c) Si ese traumatismo tiene incidencia en la lesión que da cuenta la historia clínica y en la valoración»*

La Junta Regional<sup>20</sup>, en respuesta expresó que frente al antecedente de trauma ocular del ojo *«(...)no hay evidencia en la historia clínica que respalde dicha aseveración, ya que todos los folios hablan sobre el accidente laboral al caerle mezcla de concreto en el ojo derecho»*; asimismo que en la entrevista realizada el paciente *«no se manifestó dicho antecedente por lo que se tuvo en cuenta únicamente lo referido en la historia clínica»*; y finalmente concluyó que *«dentro de los antecedentes anotados por el oftalmólogo el 7 de septiembre de 2009, refiere antecedentes oculares negativos de manera que no hay sustento que nos permita tener en cuenta el presunto antecedente»*.

En audiencia del 02 de abril de 2011<sup>21</sup>, se dispuso correr traslado de la aclaración rendida por la Junta, ante lo cual la Constructora Emindumar Ltda. y la Aseguradora Suramericana de Seguros S.A. insistieron en la objeción por error grave, en síntesis, porque no consideró el trauma ocular que previamente sufrió el demandante, y que fue mencionado en el informe médico del 25 de septiembre de 2006, en el cual se registró un golpe en el ojo derecho, causado por una guadaña un año antes, lo que debería haber sido evaluado al realizar la entrevista.

En audiencia del 23 de junio de 2011<sup>22</sup>, la Juez de instancia resolvió:

*«declarar la prosperidad de la objeción por error grave y ordena la práctica de nuevo dictamen, para lo cual nombra a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá, a quien se oficiará para que realice calificación de invalidez del señor WILVER*

---

<sup>19</sup> Ibid. Fl. 207 a 211.

<sup>20</sup> Ibid. Fl. 230

<sup>21</sup> Ibid. Fl. 239 a 236

<sup>22</sup> Ibid. Fl. 273 a 293

*PEREZ LOPEZ, en la cual determine la pérdida de capacidad laboral, el origen de la discapacidad teniendo como base la historia clínica y la valoración del paciente»*

Ello por cuanto era necesario que la Junta evaluara los aspectos cuestionados por los objetantes, es decir, determinara si el trauma ocular previo influyó en la lesión actual del demandante o si por el contrario ésta es exclusiva del accidente laboral sufrido, para lo cual debe tomar como base la historia clínica y la valoración del paciente, determinando su grado de discapacidad y el origen.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; en audiencia del 23 de junio de 2011<sup>23</sup>, el juez resolvió no reponer su decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo ante el superior, que finalmente fue inadmitido el 13 de septiembre de 2011<sup>24</sup>, por esta Corporación.

Con oficio RAC-J1304<sup>25</sup> la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, allegó el dictamen No. 12523773 de fecha 3 de mayo de 2012<sup>26</sup>, por el cual se determinó una pérdida de la capacidad laboral de 19.35% fecha de estructuración 7 de septiembre de 2009, origen: “*accidente de trabajo*”.

En audiencia del 03 de octubre de 2012<sup>27</sup>, se corrió traslado a las partes del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el artículo 238 del CPC, frente al cual las partes guardaron silencio, por lo que 14 de noviembre de 2012<sup>28</sup>, se declaró clausurado el debate probatorio.

### **2.3. Sentencia de Primera Instancia<sup>29</sup>**

En audiencia del 4 de febrero de 2013, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca resolvió:

---

<sup>23</sup> Ibid. Fl. 294 a 297.

<sup>24</sup> 8CuadernoNo2TSAAPelacionAuto. 08ProvidenciaRecursoApelacionAuto.

<sup>25</sup> 05CuadernoNo3JLCDJAAOrd1Instancia. Fl. 72 a 78.

<sup>26</sup> Ibid. Fl. 81.

<sup>27</sup> Ibid. Fl. 157.

<sup>28</sup> Ibid. Fl. 159.

<sup>29</sup> Ibid. Fl. 162 a 179.

«(...) PRIMERO: Declarar que entre la sociedad CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA, y el señor WILVER PEREZ LOPEZ, existieron sendos contratos de trabajo conforme a los extremos indicados en la demanda y aceptados por el demandado principal.

SEGUNDO: Declarar que el señor WILVER PEREZ LOPEZ sufrió un accidente de trabajo el día 19 de agosto de 2006, cuando ejecutaba labores propias del contrato de trabajo suscrito y en vigencia para esa época, con la sociedad CONSTRUCTORA EMINDUMAR S.A., por culpa comprobada del empleador.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la sociedad CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA, por la culpa comprobada en el accidente de trabajo sufrido por WILVER PEREZ LOPEZ, a pagar conforme al Art. 216 del C. S. del T., como indemnización plena de perjuicios que comprende el lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, los siguientes valores y conceptos:

- Por concepto de lucro cesante como indemnización consolidada la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$38.386.385) Mcte.
- Indemnización futura la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$281.801.143) Mcte.
- Perjuicios morales subjetivos la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$11.718.000,00) Mcte.
- Daño a la vida de relación la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$11.718.000,00) Mcte.
- La suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$323.900,00), por concepto de daño emergente, como se explicó en las consideraciones de este fallo.

CUARTO: Declarar que la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC., en su calidad de beneficiaria y dueña de la obra, es solidariamente responsable frente a las obligaciones laborales que le asisten al demandante PÉREZ LÓPEZ, como trabajador que fue de la CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA., conforme a los hechos y circunstancias de que da cuenta este proveído.

QUINTO: Condenar en costas a la parte vencida, que incluyen las agencias en derecho que se tasan en el 10% del monto de las pretensiones aquí reconocidas.

SEXTO: Declarar probada la excepción denominada PAGO HASTA POR EL MONTO TOTAL ASEGURADO Y NO PAGO DE INDEMNIZACIONES propuesta por la llamada en garantía COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. (Hoy Compañía Suramericana de Seguros S.A.), y en consecuencia imponer a la misma la obligación de responder sólo por el monto de los salarios insolutos indicados en las consideraciones de este fallo.

SÉPTIMO: Declarar no probadas las demás excepciones propuestas por los demandados y que se relacionan arbitrariamente o contravienen la realidad procesal.»

Señaló la juez que no existió discusión frente a la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, ya que efectivamente hubo una relación laboral como bien se obtiene de las documentales allegadas al proceso, aunado a la confesión de la Constructora Emindumar S.A. al contestar la

demanda, quien aceptó la relación laboral y periodos laborados por el demandante.

Frente a la existencia del accidente de trabajo, está demostrado que ocurrió 12 de agosto de 2006 mientras el trabajador ejecutaba sus labores.

Expuso que el empleador, en caso de accidente de trabajo, debe responder conforme al grado de culpa estipulado en los artículos 216 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y 63 y 1604 del Código Civil (CC). Además, esta responsabilidad ha sido desarrollada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia con radicados No. 22175 del 26 de febrero de 2004 y No. 29644 de octubre de 2007, donde se analizó el deber del empleador de garantizar la seguridad y protección del trabajador, y las consecuencias legales derivadas de su incumplimiento.

Para determinar la culpa del empleador en el accidente de trabajo, analizó el testimonio de Jesús Napoleón Pérez Ávila, jefe directo de Wilver Pérez, quien afirmó que el área donde Wilver operaba la mezcladora de cemento era oscura y con poca iluminación, que el día del accidente, no se le suministrarán gafas adecuadas para la noche (gafas claras), sino gafas oscuras diseñadas para uso diurno.

Que debido a la escasa iluminación y la obstrucción visual que las gafas oscuras generaban, el actor se vio obligado a quitárselas, momento en el cual la mezcla le cayó en el ojo; también señaló que, como jefe de obra, solicitó a los ingenieros las gafas claras, pero estas nunca llegaron, lo que obligó al equipo a trabajar con gafas oscuras; y que no se enteró del accidente hasta dos o tres días después, ya que la misma noche del incidente la tarea se completó y no volvió a ver al trabajador sino hasta que le informó del accidente.

Así tras valorar toda las pruebas, concluyó la juez que las gafas oscuras proporcionadas al trabajador eran inapropiadas para el entorno de baja visibilidad en el que laboraba, lo que hacía previsible un accidente como el ocurrido; y aun cuando la defensa argumenta culpa exclusiva del trabajador por no usar las gafas, lo cierto es que, conforme la jurisprudencia, la responsabilidad recaía en el empleador por no haber

proporcionado un equipo de protección adecuado, omisión que obligó al trabajador a quitarse las gafas para poder realizar su tarea; para el efecto citó apartes de la sentencia Radicado No. 35121 del 03 de junio de 2009 de la Sala Casación Laboral, que, establece que aun existiendo concurrencia de culpas, opera la indemnización plena de perjuicios.

En cuanto al retraso en el reporte del accidente laboral, la jurisprudencia estableció que este no necesariamente debe ser inmediato, sino que debe considerar el contexto de cada siniestro. En el presente caso, si bien el accidente fue reportado 2 o 3 días después a su ocurrencia, ello obedeció a que los trabajadores estaban en período de descanso tras terminar la tarea asignada.

En efecto, el artículo 221 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) señala que la falta de informe oportuno podría exonerar al empleador de la obligación de indemnizar si el retraso agrava la situación del trabajador. Sin embargo, en este caso no hay pruebas de que la salud del trabajador haya empeorado por la falta de atención oportuna, lo que invalida esta defensa.

Se refirió al dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien determinó una pérdida de la capacidad laboral del 19.35% debido al accidente de trabajo, por lo que estimó procedente las pretensiones condenatorias ante la culpa comprobada del empleador en el suceso.

Para la cuantificación del daño, tuvo en cuenta un ingreso mensual promedio de \$2.623.761, según la liquidación del primer contrato de trabajo (inicio 30/05/2006 retiro 31/10/2006), aportada con la demanda.

Así los perjuicios que afectan el patrimonio económico del trabajador son:

Daño emergente: \$323.900,00 que corresponden a los gastos de transporte no cubiertos por la empresa.

El lucro cesante consolidado:

«salario mensual el promedio devengado a la finalización del contrato de trabajo, es decir, \$2.623.761,00, aumentando a ello el valor de las cesantías por un año, otros \$2.623.761,00, las vacaciones por valor de \$1.311.880,00 y una prima de servicios por \$2.623.761,00 más los intereses a las cesantías por \$341.851,00, puede tenerse como definitivo que la suma a percibir el actor por este concepto es un total de \$38.386.385, para un promedio mensual de \$3.198.865,41 Mcte. Como para efectos de la demanda tomamos la disminución de la capacidad del trabajador en un 19.35%, el lucro cesante se tasa en \$618.980,45 Mcte, mensual o lo que es igual a \$20.632,68 diarios».

«De la fecha del accidente, agosto 19 de 2006 a la fecha de esta decisión ha transcurrido 6 años, 5 meses y 15 días, por lo tanto la indemnización consolidada corresponde a 2.325 días a razón de \$20.632,68 para un total de \$47.970.981».

#### Indemnización futura la calculó así:

«La vida probable de Wilver Pérez López se estima en 72 años, pero como cuenta con 34 años y 22 días, le restan 13.658 días que multiplicado por \$20.632,68 nos arroja un total de \$281.801.143 Mcte.».

#### Perjuicios morales:

«Con la discapacidad comprobada del demandante su facultad de ejercer sus actividades ordinarias de una persona normal se ha visto reducida en un 19.35%, de allí que tal discapacidad en lo tocante a perjuicios morales subjetivos debe ser indemnizado en el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de \$11.718.000,00, advirtiendo que ésta tasación no tiene una tabla tarifada, sino que corresponde al juez ponderar de una manera razonada los mismos».

#### Perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación:

«Se deberá tener en cuenta la afectación que efectivamente sufre el demandante y no se requiere de hacer un mayor esfuerzo mental para concluir que dada su discapacidad definitiva, el trabajador se ve privado de disfrutar de las actividades que ordinariamente ejecutaba, por lo tanto, los perjuicios se han de tasar en 20 S.M.L.M.V., para un total de \$11.718.000,00 Mcte., por éste concepto».

Declaró que la Constructora Emindumar Ltda., y Occidental de Colombia Inc, son solidariamente responsables, porque revisados los certificados de existencia y representación legal de cada sociedad, se indica claramente que el objeto social de Occidental es la exploración, explotación, refinación, venta y transporte de petróleo, gas, hidrocarburos en general; a su turno, la Constructora Emindumar Ltda., está dedicada, entre otras actividades, al «suministro de combustibles, aceites lubricantes, construcción pesada en los ramos civiles e industriales, de allí que existe afinidad entre el objeto social entre una y otra, razón que hace procedente la solidaridad invocada».

En cuanto a la llamada en garantía Suramericana de Seguros, precisó que debía cubrir los pagos correspondientes a Occidental de Colombia Inc., pero hasta el límite del valor asegurado, según la póliza.

#### **2.4. Del recurso de apelación**

Inconformes con la decisión, las demandadas Occidental de Colombia Inc., hoy Occidental de Colombia LLC, y Constructora Emindumar Ltda., recurrieron en apelación bajo los siguientes argumentos:

##### **2.4.1. De Occidental de Colombia LLC<sup>30</sup>**

Consideró que el juez cometió tres errores importantes en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso, lo que llevó incorrectamente a responsabilizar de forma solidaria a Occidental de Colombia Inc. (actualmente Occidental de Colombia LLC) frente al pago de los daños alegados por el accidente laboral que, según el demandante, tuvo lugar el 12 de agosto de 2006, así:

**(i) De la culpa patronal:** Argumentó que la Constructora Emindumar Ltda. fue señalada como responsable del accidente laboral por no suministrar gafas claras para trabajo nocturno. Esta conclusión se basó en el testimonio de Jesús Napoleón Pérez Ávila, desestimando otras pruebas, incluyendo la confesión del demandante. Sin embargo, Pérez Ávila no presenció el accidente, y su testimonio es de oídas.

Frente al testimonio de Óscar Espinosa, se afirmó que las medidas de seguridad eran estrictas, y que si un trabajador no contaba con los elementos de protección, como gafas claras, estaba obligado a detener la obra y notificar a los supervisores, a su vez indicó que en las capacitaciones diarias hacían énfasis en esta obligación, y que el trabajador debía suspender la obra si no tenía gafas claras, lo que contradice la actitud del demandante, quien seguía trabajando a la espera de que le entregaran las gafas claras.

---

<sup>30</sup> Ibid. Fl. 180 a 188.

El demandante admitió que había recibido dos pares de gafas, pero alegó que días antes del accidente había entregado las gafas claras para que se las cambiaran por estar dañadas, afirmación sin respaldo en el expediente. Obra documento en el expediente que demuestra que había recibido todos los Elementos de Protección Personal (EPP), incluidas las gafas.

Concluyó expresando que no existe certeza sobre cuándo ocurrió el accidente, sumado a la culpa exclusiva del trabajador, quien decidió continuar trabajando sin las gafas claras, aun cuando la empresa nunca dio la instrucción de seguir sin el equipo de protección necesario.

**(ii) De la responsabilidad solidaria:** Consideró que no es posible atribuir responsabilidad a la Constructora Emindumar Ltda. por el accidente de trabajo del demandante, ni muchos menos endilgar responsabilidad solidaria a Occidental de Colombia LLC, por no reunirse las exigencias del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que las labores de construcción contratadas a Emindumar no forman parte de las actividades normales de Occidental como beneficiaria.

Explicó que el contrato entre Occidental y Emindumar involucraba obras civiles (movimiento de tierras, construcción y mantenimiento de vías), actividades ajenas al objeto social de Occidental, que se dedica a la exploración, explotación, refinación y transporte de petróleo; y si bien Emindumar puede realizar actividades relacionadas con el suministro de combustibles, esa no fue la actividad contratada.

**(iii) De la tasación de los perjuicios:** Estimó que la indemnización futura se liquidó de manera arbitraria, pues utilizó un promedio de ingresos de \$3.198.865,41 y aplicó el 19,35% correspondiente a la pérdida de capacidad laboral, sin seguir las fórmulas establecidas. Esto resultó en un cálculo de \$618.980,45 y una suma diaria de \$20.632,68, que fue multiplicada por la esperanza de vida del demandante (72 años), sin respaldo de un dictamen pericial.

A su vez, incluyó las vacaciones que no constituye un ingreso adicional, sino un período de descanso remunerado. Además, aunque el dictamen oficial de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció una pérdida de capacidad laboral del 19,35%, esto no implica una incapacidad total para trabajar, ya que el propio demandante reconoció que actualmente trabaja en una semi-granja.

Sobre los perjuicios morales y daño en la vida en relación, aunque es cierto que la tasación de los perjuicios depende del criterio del juez, esto no implica que pueda fijar una cifra sin justificarla. En la sentencia, no se cumplió con la exigencia de razonamiento lógico, ya que el juez solo citó apartes de una sentencia del Consejo de Estado sobre el concepto de daño moral, sin explicar por qué estimó que el monto debía ser 20 salarios mínimos.

Asimismo, no analizó en profundidad el caso particular del demandante, sino que se limitó a definir el daño a la vida en relación de manera general, concluyendo sin justificación que este perjuicio equivalía a 20 salarios mínimos, calculado en que la discapacidad del trabajador le impediría disfrutar de sus actividades cotidianas. Razonamiento que, en su parecer, es erróneo, pues no tuvo en cuenta el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que señaló que la discapacidad del demandante era solo del 1.60%, lo que contradice la afirmación de que estaba significativamente limitado para realizar sus actividades habituales.

#### **2.4.2. Constructora Emindumar Ltda<sup>31</sup>**

Alegó que el juez basó su sentencia en un testimonio sin tener en cuenta los documentos obrantes en el expediente, que evidencian que el trabajador recibió todos los equipos de protección personal y que los estaba usando al momento del siniestro, a su vez, el demandante declaró que no reportó el accidente a tiempo porque no lo estimó grave, sumado a que admitió haber sufrido previamente un golpe con guadañadora en el mismo ojo, lo que exoneraría a la empresa de responsabilidad.

---

<sup>31</sup> Ibid. Fl. 189 a 193.

Si bien se demostró la ocurrencia del accidente como laboral, el empleador cumplió con su obligación legal de afiliar al trabajador al sistema de seguridad social, lo que implica que la responsabilidad de atender el incidente recaía en las entidades de salud y la ARP. Sin embargo, el trabajador no siguió los procedimientos establecidos, ya que acudió al médico 10 días después del accidente.

Manifestó que la indemnización plena de perjuicios se reconoció sin considerar adecuadamente el acervo probatorio recaudado durante el proceso; y si bien obra el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que determinó un 19,35% de pérdida de capacidad laboral, no se tuvo en cuenta el total de la historia clínica.

En cuanto a la tasación de los perjuicios, específicamente el daño emergente y lucro cesante, el juez no tomó en cuenta la duración del contrato del demandante y utilizó fórmulas que no tienen respaldo legal ni probatorio; y los perjuicios morales carecen de un razonamiento lógico y ponderado conforme lo exige la jurisprudencia.

Para la indemnización futura se requiere de una prueba técnica que indique la vida probable de una persona como la certificación del DANE, o el registro civil de nacimiento y para la indemnización de la vida en relación, no se determinó que pruebas se allegaron al proceso como registros civiles de los hijos, partida de matrimonio, actividades deportivas, culturales, sociales, que permitieran su cuantificación ponderada.

Insistió en que la Constructora Emindumar Ltda. cumplió con su obligación de proporcionar los elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades, según lo establecido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST). Por lo tanto, era responsabilidad del trabajador utilizar dichos elementos, conforme al artículo 58 del CST. No se puede exigir que el supervisor entregue los elementos de protección cada vez que el trabajador realiza una tarea, especialmente cuando está comprobado que estos le fueron entregados, según lo evidencian las pruebas testimoniales y la documentación presentada en el proceso.

## **2.5. Traslado de segunda instancia.**

Una vez admitido el recurso de apelación<sup>32</sup>, y surtido el traslado en los términos del artículo 85 del C.P.L., la apoderada del demandante solicitó se confirmara en su integridad la sentencia recurrida.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico.**

El debate que plantea la presente litis, hace referencia a establecer si en el *sub judice* se encuentra acreditada la culpa de la sociedad Constructora Emindumar Ltda., en la ocurrencia del accidente de trabajo que causó una disminución visual en el ojo derecho del señor Wilver Pérez López y, en caso afirmativo, definir si existe solidaridad entre la citada empresa y la empresa Occidental de Colombia Inc., en el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, y consecuente liquidación.

#### **3.2. Supuestos jurídicos.**

##### **3.2.1. Del accidente de trabajo y la culpa suficientemente comprobada del empleador.**

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, define el accidente de trabajo, en los siguientes términos:

*“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

---

<sup>32</sup> Cuaderno del Tribunal. Ítem 005. Auto de 17 de abril de 2013

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”*

Respecto a la culpa del empleador y el reconocimiento de perjuicios, el artículo 216 del CST, dispone:

*“Cuando exista culpa **suficiente comprobada** del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”* (Negrilla fuera del texto original).

En relación con el concepto de *culpa suficientemente comprobada del empleador* respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel<sup>33</sup>, y ha enseñado lo que incumbe demostrar a cada parte del proceso para que opere la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216. Así en sentencia CSJ SL1456-2023, recordó lo que al respecto tiene decantado:

*“[...] además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, **debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.***

*Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, o a sus beneficiarios, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal.*

---

<sup>33</sup> CJS, sentencia SL2206-2019.

**La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante o sus beneficiarios, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador o causahabientes los perjuicios causados, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil la prueba de la «diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibídem.**

Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que «esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior “...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores” (CSJ SL7181-2015)», lo que quiere decir que al trabajador o sus herederos le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores»<sup>34</sup>. (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, en sentencia CSJ SL2168-2019, indicó que:

*«[...] al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio; no obstante, por excepción, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores», con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1604 del Código Civil.(CSJ SL 7056-2016)».*

Conforme lo descrito, en torno a la carga de la prueba, por regla general la misma debe ser asumida por el trabajador demandante o sus beneficiarios, de modo que tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción o de un control ejecutado de manera incorrecta; salvo en aquellos casos en los que se le endilgue culpa al empleador por un comportamiento omisivo de su parte, pues a los demandantes les bastará enunciar dichas omisiones para que la carga de la prueba se traslade a quien ha debido obrar con diligencia

---

<sup>34</sup> CJS, Sala Casación Laboral. sentencia SL12707-2017.

en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores<sup>35</sup>.

En cuanto obligación general de protección y seguridad de los empleadores para con los trabajadores, se encuentra en múltiples disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y del Sistema General de Riesgos Profesionales (hoy de Riesgos Laborales), en los cuales están incluidas las de salud ocupacional (seguridad y salud en el trabajo) relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Es así como en los artículos 57 numeral 2 y 348 del CST, se establece la obligación a cargo de los empleadores de suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo adecuados para proteger a los trabajadores de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; los artículos 2 de la Resolución 2400 de 1979 y literal a) del 84 de la Ley 9 de 1979, ordenan al empleador proveer y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, enfatizando esta última disposición en la obligación de «*establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción*»; y el literal c) del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994 hace responsable al empleador de «*Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo*».

De tal suerte, que nuestra legislación ha sentado las bases del deber de prevención y cuidado del empleador en torno a la definición del concepto de salud ocupacional, hoy Sistema de Gestión en la Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo estudio se centra en la definición de la potencialidad de los riesgos laborales frente a la salud o la seguridad de los trabajadores conforme a la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, según está regulado en los artículos 2.º numerales 18, 34 y 35, 4.º, 7.º, 8.º, 12 y 15 del Decreto 1443 de 2014.

---

<sup>35</sup> CJS, sentencias SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019 y CSJ SL2168-2019

En dichos procesos lógicos de prevención es obligación de los empleadores identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador.

Para ello, en los programas de salud ocupacional -hoy denominados sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo-, los empleadores tienen los siguientes deberes:

*«(...) (i) genéricos, (ii) específicos y (iii) excepcionales. Los primeros están vinculados a las obligaciones generales de prevención que tiene el empleador en toda relación de trabajo, tales como el deber de información, de ejecución de medidas de protección y prevención de los riesgos laborales, identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos laborales, conforme lo disponen los artículos 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, 57 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otros. (...)*

*Por su parte, los específicos tienen relación con los deberes concretamente establecidos en la ley y que reglamentan las obligaciones generales de prevención frente a la realización de una tarea puntual. Entre otras, está precisamente la Resolución 2400 de 1979 para la realización de trabajo en alturas.*

*Por último, los deberes excepcionales son aquellos que, si bien no están contemplados como un deber específico en cabeza del empleador, las circunstancias en las cuales se da la exposición a un riesgo obligan a este último a tomar medidas especiales de prevención y protección. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se le ordena al trabajador a realizar actividades en una zona territorial considerada como de alto riesgo de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley, y frente a lo cual si bien el legislador no establece una obligación específica de prevención, el empleador debe preverlo a fin de proteger la humanidad de la persona trabajadora y tomar las medidas de seguridad del caso (CSJ SL16367-2014)»<sup>36</sup>.*

### **3.3. Solución del caso**

No existe controversia respecto a los siguientes hechos: (i) Wilver Pérez López celebró contrato de trabajo por la duración de una obra o labor determinada con la sociedad Constructora Emindumar Ltda., que inició el 25 de mayo de 2006 y finalizó el 7 de octubre de 2007; y (ii) que el 12 de agosto de 2006, mientras se encontraba ejecutando labores de construcción en favor de la Constructora Emindumar, sufrió un accidente por el cual cayó en su ojo derecho «un componente químico denominado Cika (sic)», que le provocó la pérdida de la visión.

El acervo probatorio relevante acopiado en el proceso es el siguiente:

---

<sup>36</sup> CJS, sentencia SL5154-2020.

## Prueba documental:

### *Demandante*

1. Certificado de existencia y representación legal de las empresas CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA y OCCIDENTAL COLOMBIA INC.
2. Copia contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada.
3. Liquidación de prestaciones sociales, de fecha 01-11-06.
4. Certificación de entrega de carné por retiro de la empresa, efectuado el 19-11-06.
5. Copia del reporte extemporáneo del accidente de trabajo hecho por el empleador EMINDUMAR LTDA, a la ARS del Seguro Social el 19 de agosto de 2006.
6. Copia de los desprendibles de pago por los periodos del 16 al 31 de enero de 2007, del 16 al 31 de diciembre de 2006, del 01 al 15 de diciembre de 2006, del 01 al 15 de marzo de 2007, del 16 al 30 de marzo de 2007, del 01 al 15 de abril de 2007, del 16 al 30 de abril de 2007, del 16 al 31 de julio de 2007.
7. Certificado o dictamen del médico CARLOS EDUARDO ANZOLA ATAYA especialista en medicina del trabajo.
8. Copia del dictamen dirigido por la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA INTEGRAL LTDA., dirigido a REDSALUD.
9. Copia del resumen de la historia clínica, rendido por el oftalmólogo EDUARDO VILLAREAL MARTINEZ, de fecha 24 de octubre/06.
10. Resumen de historia clínica del 05 de febrero/07.
11. Copia al carbón del cuadro clínico preoperatorio del paciente WILVER PÉREZ LÓPEZ.
12. Copia del resumen de la historia clínica y seguimiento hecho en el HOSPITAL SAN VICENTE al paciente WILVER PÉREZ LÓPEZ.
13. Petición elevada por el demandante a la empresa EMINDUMAR LTDA., para que le solucionen la situación en que se encuentra a raíz del accidente sufrido.
14. Solicitud del valor de pasajes.
15. Copias de 12 tiquetes de viajes.
16. Respuesta de REDSALUD en donde niegan el reconocimiento y reembolso de los dineros invertidos en pasajes por WILVER PÉREZ LÓPEZ.
17. Solicitud de devolución de pasajes.
18. Desprendibles de pasajes por valor de \$144.000, 5 folios.
19. Copia resumen de historia clínica en REDSALUD de WILVER PÉREZ LÓPEZ del 25 de agosto de 2006.
20. Certificación expedida por REDSALUD EPS, suscrita por LUZ HEYDA VIVIESCA ARDILA.
21. Copia de remisión de paciente para cirugía de fecha 13-12-06, a solicitud de médico tratante EDUARDO VILLAREAL MARTINEZ.

### Parte demandada

#### *Occidental de Colombia LLC*

1. Copia auténtica de los contratos No. CC-3105 de 2006 y CO-3147 de 2007, suscritos entre OCCIDENAL DE COLOMBIA INC y la CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA., con sus anexos.
2. Copia auténtica de las pólizas de cumplimiento No. 25062621097-01 y 2506262556301 contratadas por la sociedad CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA con la compañía AGRÍCOLA DE SEGUROS a favor de la entidad OCCIDENAL DE COLOMBIA INC.

#### *Constructora Emindumar LTDA.*

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA.

2. Copia autenticada del contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labora determinada, con fecha de inicio 01-11-2006.
3. Copia autenticada del oficio donde consta que se entregó la dotación al actor.
4. Copia autenticada del acta de descargos del actor.

De la prueba testimonial en la solución del caso se hará referencia a la que fue relevante.

### 3.3.1. De la culpa patronal

De acuerdo con la prueba testimonial, al demandante le fueron suministradas las gafas de dotación para labores en jornada nocturna, según lo indicaron los testigos Andrés Felipe Mackenzie Fuentes y Oscar Espinosa.

En virtud de lo anterior, revisada la documental aportada se advierte que la sociedad Constructora Emindumar Ltda. allegó un formato de entrega de los siguientes elementos de protección personal (EPP)<sup>37</sup>:

CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA.  
CONTRATO CC-3105  
CONSTRUCCION DE LOCALIZACIONES Y VIAS DE ACCESO EN EL  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**DOTACION**

Yo Wilver Perez Lopez, identificado  
Con la cédula de ciudadanía No. 12.522.333 expedida en la ciudad de Ibarra declaro que he recibido de parte de la empresa los siguientes elementos de protección:

1. CASCO	<input checked="" type="checkbox"/>
2. OVEROL	<input checked="" type="checkbox"/>
3. BOTAS SEGURIDAD	<input checked="" type="checkbox"/>
4. BOTAS DE CAUCHO	<input checked="" type="checkbox"/>
5. GAFAS	<input checked="" type="checkbox"/>
6. GUANTES	<input checked="" type="checkbox"/>
7. PROTECCION AUDITIVA	<input checked="" type="checkbox"/>
8. IMPERMEABLE	<input checked="" type="checkbox"/>
9. CHALECO REFLECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/>
10.	<input type="checkbox"/>
11.	<input type="checkbox"/>
12.	<input type="checkbox"/>

Así mismo, me comprometo a devolverlos cuando deje de prestar mis servicios y en su defecto autorizo a la empresa para que de mis salarios y/o prestaciones sociales deduzca el valor de dichos elementos.

RECIBI Wilver Perez Lopez CARNET No. \_\_\_\_\_  
EL SUSCRITO hace constar que el original de este documento es similar a el original de que fue tomado y  
11 11 ENE 2008  
dada en Arauca

Los anteriores EPP fueron recibidos el 24 de mayo de 2006 por el señor Wilver Pérez López, sin que se advierta la cantidad de cada uno ni descripción alguna de los mismos, específicamente si se efectuaba entrega de gafas para la jornada diurna y nocturna.

<sup>37</sup> 03CuadernoJLCDJAAOrdinario1Instancia Fl. 220

En audiencia del 9 de julio de 2009, se recibieron varios testimonios, entre ellos el de **Nelson Ovallos Mendoza**, quien trabajaba como Auxiliar Contable con funciones de pagaduría y se desplazaba al campo para realizar los pagos a los trabajadores; dijo que los trabajadores tenían jornadas que comenzaban a las 6 de la mañana, o a veces desde las 4 am, y se extendían hasta las 6 o 7 de la noche; y que estaba familiarizado con las labores de Wilver Pérez, quien se desempeñaba como obrero convencional en Caricare, dentro del complejo petrolero.

Al ser preguntado sobre las medidas de seguridad que Wilver Pérez afirmó no tener en el momento del accidente, respondió: «*Primero, las conozco por los cursos de seguridad que se imparten en el campo petrolero antes de comenzar a trabajar allí, y segundo, como mencioné anteriormente, se trataba de las gafas, que no eran las adecuadas*»<sup>38</sup>. (negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el testigo **Andrés Felipe Mackenzie Fuentes** informó que laboró para la empresa Emindumar entre mayo y octubre de 2006, como encargado de las cuadrillas de las obras de concreto y era quien remplazaba al encargado de seguridad industrial cuando este salía a descansar; que conoció al señor Wilver Pérez quien se desempeñaba como ayudante de construcción-obrero; respecto a los elementos de protección, dijo que antes de entrar a trabajar la empresa les suministraba a todos overoles, botas de seguridad, casco, monogafas y tapa oídos; respecto al horario de trabajo, generalmente se trabajaba en el día y en ocasiones se extendía la labor con algunas horas extras, pero en general era de 7 de la mañana hasta las 6 de la tarde; que en un momento utilizaron dos horarios, con un personal se trabajaba de 7 am a 5 pm y con otro de 5 pm a 2 am de la mañana, debido a la urgencia en terminar las obras; sobre las condiciones de alumbrado en las jornadas nocturnas, indicó que les suministraban unas torres grandes de iluminación, y en caso de que no se contaran con ellas, Emindumar tenía planta y se conectaban varios bombillos, unos en la mezcladoras y otros en el sitio donde se vaciaba el concreto, porque sin luz era imposible trabajar<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> 04CuadernoNo.2JLCDJAAOrd1Instancia. Fl. 50

<sup>39</sup> 04CuadernoNo.2JLCDJAAOrd1Instancia. Fl. 66

El testigo de **Jesús Napoleón Pérez Ávila** manifestó que trabajó en la empresa Emindumar como oficial de construcción y conoció a Wilver Pérez quien era obrero; señaló que en la noche la iluminación era deficiente, que la protección era el overol y la dotación estaba compuesta por las botas, el pantalón, la camisa manga larga, el casco, las gafas, el tapa boca, el tapa oído, los guantes; que la noche del accidente tenían gafas oscuras no transparentes, y ese fue el problema, porque no les suministraron las gafas claras; que habló con los ingenieros, sobre la comida y las gafas, dado que después de las seis de la tarde se deben cambiar las gafas; no recuerda que se hiciera el cambio de gafas, y una empresa que había en el lago fue quien les prestó la iluminación<sup>40</sup>; que el día del accidente como a la 1:00 am empezaron a fundir, quien estaba a cargo era el ingeniero Mackenzie; que Wilver estaba operando la mezcladora, pero como no veía bien, se quitó las gafas un momento para observar el tambor y revisar como estaba la mezcla para enviarla, en ese momento fue cuando le comentó que le *chispeó* mezcla en los ojos; explico que días después Wilver le comentó el caso de lo que sentía en “*las vistas*” y que por un ojo no veía bien, comentando que le había caído algo dentro del mismo, ahí fue cuando se puso en conocimiento del Ingeniero para que lo enviaran al médico.

El testigo **Oscar Espinosa**, quien para la época era maestro general de la Constructora Emindumar y el encargado de producción, respecto a la iluminación, refirió que era muy buena, que frente a la seguridad estaba pendiente de ella porque si no el ingeniero le hacia el llamado de atención; frente a las gafas que se utilizaban narró que en el día eran oscuras, y para la noche claras, «*y si por A o por B no hay gafas oscuras no entran al campo*»; en cuanto a que si la noche del accidente se utilizaron gafas oscuras o claras respondió que no recuerda ese día, pero lo que sí sabe es «*que las gafas de todo el mundo tenían que ser claras*», y que en el depósito tenían que haber gafas suficientes para todos, en razón a que en la noche no se podía utilizar gafas oscuras; respecto a la iluminación, manifestó que era buena, «*cuando vemos que no alcanza, las otras empresas no prestan estadios, que son lámparas y eso queda como de día, sobre todo los de seguridad de OXI, dicen me para [la obra] y me trae un estadio*»; sobre el requerimiento efectuado en su momento por el trabajador Jesús Napoleón Pérez, indicó que saben que

---

<sup>40</sup> 04CuadernoNo.2JLCDJAAOrd1Instancia. Fl. 69 a 71.

no pueden laborar con gafas oscuras, de acuerdo con las charlas que les han hecho a ellos, «se sabe que las gafas oscuras no son para trabajar de noche, y entonces están obligados a parar la obra, cuando no se está en las condiciones con los EPP, e informar a los supervisores».<sup>41</sup>

El 19 de octubre de 2009 se recibieron los interrogatorios de parte de José Urielso Martínez Mantilla Gerente de la Constructora Emindumar Ltda., y de Wilver Pérez López.

El señor **José Urielso Martínez Mantilla**, en su condición de Gerente de la Constructora Emindumar Ltda., refiere que la dotación es igual de día y de noche, lo único que cambia son las gafas, las cuales para el día son oscuras, y para la noche transparentes; expresó que dentro del proceso se encuentra el documento en el cual el demandante Wilver Pérez recibió su dotación, y allí aparece la firma de él, la cantidad de elementos entregados, las fechas y la descripción de cada uno de los elementos, y en el acta de descargos dada a la empresa afirma que le fueron entregados los EPP; también informó que si la obra va atrasada deben laborar de noche para cumplir con el objeto del contrato<sup>42</sup>.

En efecto, de los EPP, se advierte que al señor WILVER PÉREZ el 25 de mayo de 2006, le fueron entregados:

---

<sup>41</sup> 04CuadernoNo.2JLCDJAAOrd1Instancia. Fl. 75 a 77

<sup>42</sup> 04CuadernoNo.2JLCDJAAOrd1Instancia. Fl. 86 a 89.

CONSTRUCTORA  
**EMINDUMAR** LTDA

NIT: 800.039.321-0

ENTREGA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL E.P.P.

PROYECTO caricore

NOMBRE DEL TRABAJADOR		CARGO DEL TRABAJADOR								
Wilber Perez		Obrero								
DESCRIPCION	OBSERVACIONES	PRIMERA ENTREGA			SEGUNDA ENTREGA			TERCERA ENTREGA		
		FECHA	CANTIDAD	FIRMA	FECHA	CANTIDAD	FIRMA	FECHA	CANTIDAD	FIRMA
Botas de seguridad Material		27-05-06	1	Wilber						
Botas de seguridad caucho zapatos(servicios generales)		27-05-06	1	Wilber						
Overol		27-05-06	2	Wilber						
Delantal(servicios generales)										
Monogafas*		27-05-06	1	Wilber						
Repuesto lente Monogafas*										
Protección auditiva*		27-05-06	1	Wilber						
Cinturón ergonómico*		27-05-06	1	Wilber						
Impermeable*		27-05-06	1	Wilber						
Casco*		27-05-06	1	Wilber						
Guantes		27-05-06	1	Wilber						
Mascarilla desechable		27-05-06	1	Wilber						
Peto/mangas de carnaza sold.*		27-05-06	2	Wilber						
Careta soldador*										
Canilleras*										
Chaleco preventivo*										
Protección respiratoria*										
Cinturón tipo arnes*										

Hago constar que he recibido para uso en mi trabajo los elementos de seguridad y dotación personal arriba mencionados. Además me comprometo a devolver a la compañía los útiles que se me entregan según lo estipulado, o en su defecto las piezas rotas o gastadas antes de recibir otros que lo reemplacen. En caso de pérdida o no devolución de elementos, por cualquier razón autorizo a la empresa descontar el valor de los mismos de las sumas pendientes a mi favor por concepto de salarios y prestaciones. (\*) Elementos que deben ser devueltos cuando se retire o termine el contrato.

Nótese de lo anterior, que no se hizo mención alguna sobre el estado de conservación del equipo de protección, ni se aclaró si las monogafas entregadas eran oscuras o transparentes. Además, solo se suministró un único equipo de protección personal (EPP), lo cual contradice lo afirmado por el Gerente de Emindumar durante su interrogatorio de parte.

Por su parte, el demandante, **Wilver Pérez**, en lo aquí relevante, afirmó que su labor era “conductor de la mezcladora”; que los Equipos de Protección Personal (EPP) solo fueron reemplazados en dos ocasiones. Específicamente, mencionó que las botas se cambiaron dos veces, el casco solo una vez, y que le proporcionaron dos pares de gafas: uno para el día y otro para la noche; explicó que las gafas solo se cambiaban cuando se rompían o dañaban; señaló que el día del accidente llevaba las gafas oscuras, dado que la jornada se extendió de forma imprevista porque tenían que terminar una placa y tres días antes habían devuelto las gafas claras «porque salieron partidas»; que debido a eso el ingeniero Mackensi dijo que iba a traer las gafas claras y una planta eléctrica para la iluminación nocturna, sin embargo, como no llegaba empezaron a trabajar y «como a las 11:30 de la noche, en ese momento yo estaba mezclando, como yo tenía las gafas oscuras, en el momento yo las tenía puestas pero me las bajé porque no miraba bien, porque esa mezcla tiene que quedar en un punto exacto y eso fue cuando yo me agaché a mirar y me cayó el concreto con cicladuro en el ojo, en el momento yo le dije a Cesar Julio Atencio, y él me dijo venga y me

*lavó el ojo con agua y me preguntó se siente bien? Y yo le dije tengo un ardor, pero eso se pasa y seguí con la labor hasta las 3 y media que terminamos».*

Sobre el reporte del accidente afirmó que la noche que ocurrió no lo hizo porque estaba muy cansado, *«y al otro día cuando estábamos en la labor, o sea cuando paso el día de descanso al siguiente día le dije a Napo, que me cayó mezcla y me está ardiendo, y entonces me dijo que eso tocaba consultar con los ingenieros (...), le dije que me sentía como rara la vista, yo trabajé normalmente todo el día y al día volví»*, después de informarle a los ingenieros Mackenzie y Giovanni acudió al puesto de salud de Pueblo Nuevo donde le prescribieron unas gotas para los ojos, posteriormente, el ingeniero Giovanni lo llamó para diligenciar el reporte del accidente, y con ello acudió a la EPS Red Salud donde recibió atención médica y fue remitido a Bucaramanga para una intervención quirúrgica<sup>43</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, y a partir de la prueba documental y testimonial, se concluye que la sociedad Constructora Emindumar Ltda. cumplió parcialmente con la entrega de los Equipos de Protección Personal (EPP) al trabajador Wilver Pérez López, dado que, en relación con las gafas, un elemento esencial para la protección visual durante las labores de construcción, el testigo Nelson Ovallos Mendoza indicó que *“no eran las adecuadas”*, lo que coincide con el dicho de Jesús Napoleón Pérez Ávila quien manifestó que no le entregaron *“gafas claras”* para la jornada nocturna, hecho que, además, no fue desvirtuado por la empresa, quien insistió en el cumplimiento de sus deberes con la entrega de la dotación, pero sin acreditar que efectivamente suministró los elementos idóneos para el trabajo en horario nocturno, al efecto, gafas transparentes de protección.

Esta omisión por parte de la empresa constituye una vulneración a lo previsto por los artículos 56 y 57 del CST y 2 de la Resolución 2400 de 1979, que le imponen el deber de brindar condiciones de protección a sus trabajadores, procurando locales apropiados y elementos adecuados que garanticen su seguridad y salud.

De igual forma, el empleador tiene la obligación de adoptar, informar y capacitar a los trabajadores sobre las medidas de protección y prevención frente a los riesgos laborales, conforme lo exige el marco normativo vigente.

---

<sup>43</sup> 04CuadernoNo.2JLCDJAAOrd1Instancia. Fls. 90 a 91.

Este debe incluir la identificación, gestión y mitigación de los riesgos asociados a la actividad laboral, tal como lo disponen los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994. Dichos artículos establecen claramente la responsabilidad del empleador de implementar mecanismos efectivos de gestión de riesgos, asegurando así la protección de la salud y seguridad de sus trabajadores.

Adicionalmente, recuérdese que, si se le imputa a la empresa la omisión en sus deberes de cuidado, protección y seguridad, es esta quien debe probar que, contrario a esa afirmación, actuó con diligencia y cuidado, así lo recordó la Corte en sentencia CSJ SL5619-2016, en la que se puntualizó lo siguiente:

*[...] desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la “culpa suficientemente comprobada” del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.*

*Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal.*

*La prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil la prueba de la “diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibidem.*

*Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que “esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” (CSJ SL2799-2014)”.*

*Adicionalmente, ha dicho que a pesar de lo anterior : “cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores” (CSJ SL7181-2015), lo que quiere decir que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es “el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores”.*

En este orden, como el demandante le atribuyó a la empleadora la omisión en sus deberes de cuidado y protección, que en su sentir fue lo que llevó al acaecimiento del siniestro laboral, conforme la línea de pensamiento que se acaba de recordar que *mutatis mutandis* se aplica al caso bajo estudio, era la empleadora quien debía probar que, contrario a esa afirmación, actuó con la debida diligencia para ser exonerada de la indemnización que consagra el artículo 216 del CST.

En efecto, la Constructora ante las acusaciones por el incumplimiento de sus obligaciones, no hizo nada para acreditar su diligencia, ni siquiera arrió las indagaciones y averiguaciones internas realizadas en torno al suceso, ni prueba de la implementación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), u otra que diera cuenta de la diligencia y cuidado debidos en el cumplimiento de las obligaciones laborales en el ramo de la construcción.

Al punto, pretendió exonerarse de responsabilidad acreditando que suministró al trabajador los elementos de protección personal (EPP); no obstante, olvida que, además, debía demostrar que los mismos eran los adecuados para la actividad que sus trabajadores estaban desarrollando atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que cumplieran el propósito de prevenir accidentes y garantizar la integridad física del trabajador.

Por el contrario, quedó establecido con la prueba testimonial, a partir de las declaraciones de Nelson Ovallos Mendoza y Jesús Napoleón Pérez Ávila —que ofrecen credibilidad por aparecer como objetivas y

concordantes— que el día del accidente no les habían suministrados las gafas de protección transparentes para continuar con la jornada en horario nocturno, cuya iluminación, incluso, no era óptima, ni dieron cuenta que el empleador cumpliera con los controles requeridos a través de sus delegados o supervisores.

Además, no se allegó prueba que acreditara que durante la relación laboral se capacitó al trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo, como lo exige la normativa vigente. Esto constituye un incumplimiento de los deberes de prevención y protección establecidos por el ordenamiento legal en materia de riesgos laborales.

Así, se evidencia, que el empleador omitió tomar las acciones de seguridad y protección pertinentes, desplegando medidas protectoras a fin de evitar que el trabajador sufriera un accidente laboral, contraviniendo con ello el cumplimiento de las obligaciones previstas en los arts. 56 y 57 del CST; aunado a que, la no acreditación de un programa en salud ocupacional y seguridad y la falta de capacitación e inducción, permiten sostener que el trabajador estaba expuesto a unos riesgos laborales que ni siquiera había previsto la empleadora, o por lo menos no lo demostró.

Sobre el particular, resulta pertinente rememorar lo dicho por la Sala en la sentencia CSJ SL9355-2017, en donde se sostuvo lo siguiente:

*[...] en Colombia desde el año de 1979 existe una regulación en esta materia, que atendió la necesidad de establecer medidas orientadas a disminuir o eliminar los riesgos propios de las actividades del trabajo en alturas, de por sí de frecuente ocurrencia, y que tiene como común denominador la figura del delegado o supervisor, encargado de vigilar, inspeccionar y exigir el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, así como la de propender por elementos y condiciones de trabajo seguros.*

*Naturalmente, esa obligación de seguridad de la persona del trabajador, en virtud de la cual se reviste al empleador y a su delegado de plenas facultades para «cumplir y hacer cumplir las disposiciones», «ordenar las medidas de control necesarias» y «adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales» (art. 12 R. 2413/1979), no se extingue con la sola acreditación de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos «mínimos» de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales y le ordenó la práctica de exámenes médicos para determinar su aptitud física para desplegar el trabajo en alturas.*

*En efectos, sus obligaciones van más allá, al punto que se convierte en un imperativo suyo exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas, o como lo señala el Convenio 167 de la OIT: «interrumpir las actividades» que comprometan la seguridad de los operarios. Todo lo*

*anterior en el entendido de que en el ámbito laboral debe prevalecer la vida y la seguridad de los trabajadores sobre otras consideraciones.*

Respecto al argumento de que los trabajadores no tenían la obligación de trabajar en ausencia de alguno de los Elementos de Protección Personal (EPP), es importante señalar que, según los testimonios, el avance de la obra estaba retrasado, lo que llevó a la adopción de horarios nocturnos para cumplir con los plazos de entrega. En este contexto, no se hizo mención alguna sobre las medidas que se debían tomar en caso de pérdida o daño de las gafas, o si estas ya no estaban disponibles en el almacén. Además, si la alternativa era suspender los trabajos ante la falta de los EPP, no habría sido necesario recurrir al préstamo de iluminación de otra empresa, lo que da cuenta que el lugar de trabajo no ofrecía condiciones óptimas para el desarrollo seguro de las actividades para las que el trabajador había sido contratado, lo que compromete aún más la responsabilidad del empleador en la gestión de los riesgos laborales.

En todo caso, queda en evidencia la inocuidad de la discusión que trae la censura, en la medida en que persigue persuadir a la Sala de que los actos imprudentes del trabajador habrían hecho inevitable el accidente (quitarse las gafas oscuras de protección durante las labores nocturnas), así el empleador hubiera honrado sus deberes de acompañamiento y vigilancia, pues el recurrente olvida, primero que, ello obedeció precisamente a que dicho elemento de protección impedía la visibilidad por tratarse de gafas oscuras diseñadas para el trabajo diurno y, segundo, que en presencia de actos inseguros del trabajador e incumplimiento de los deberes de protección del empleador, este no se exonera de la responsabilidad que le corresponde, como lo recordó la juzgadora de primera instancia. Así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia que sobre el tema ha explicado:

*«Acorde con lo expuesto, considera la Sala que se encuentra suficientemente comprobada la culpa del empleador en el infortunio laboral que sufrió el señor Taborda Galvis, lo que conlleva a que se cause a favor de la compañera permanente e hijos de este, la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, sin que para ello tenga incidencia alguna la concurrencia de culpas que generaron el fatal accidente, pues los actos inseguros o imprudentes a lo que ya se ha hecho mención pudo cometer el trabajador, no exime al empleador de su culpa ni tampoco conduce a que se disminuya la indemnización plena de perjuicios, puesto que este faltó a su deber de implementar programa de salud ocupacional y seguridad, capacitar y dar inducción al trabajador, en aras de evitar o prevenir accidentes laborales, entre otras omisiones, como quedó ampliamente explicado en precedencia.*

*Sobre este aspecto, se pronunció recientemente esta Corte, en la sentencia CSJ SL4277-2020, donde reiteró la CSJ SL2335-2020, sosteniendo:*

*La concurrencia de culpas de empresa y trabajador no exime de responsabilidad a la empresa. Solo la exime la culpa exclusiva de la víctima. Así lo tiene asentado la jurisprudencia laboral, verbigracia en la sentencia CSJ SL 2335 de 2020 (...).*<sup>44</sup>

Esclarecido lo anterior, también cuestiona la Constructora el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que ratificó el establecido por la Junta Regional en un 19.35% con una fecha de estructuración del 9 de septiembre de 2009 de origen laboral, pues insiste en que no se valoró que el actor aceptó que sufrió un trauma en el mismo ojo por causa de un golpe con una guadaña un año antes del accidente laboral; ante lo cual basta con recordar que una vez se corrió traslado del referido dictamen, que se expidió ante la prosperidad de la objeción formulada contra el aportado por la Junta Regional por las mismas razones, tanto la Emindumar como Occidental guardaron silencio, con lo cual cualquier controversia al respecto quedó zanjada en ese momento.

Ahora valorado el dictamen No. 12523773 expedido el 3 de mayo de 2012 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se observa que los fundamentos fueron el resumen de la historia clínica, exámenes y pruebas paraclínicas y valoraciones por especialista; que el diagnóstico motivo de calificación fue «*traumatismo del ojo y de la órbita no especificado*», con una pérdida de la capacidad laboral del 19.35% de **origen laboral: accidente de trabajo** y fecha de estructuración 7 de septiembre de 2009.

En cuanto a los argumentos por los cuales se controvertió el dictamen de la Junta Regional, estableció que «*no se aporta conceptos médicos, ni exámenes clínicos, ni de imagenología nuevos, que justifiquen la modificación del dictamen. Así mismo revisó la aplicación de las calificaciones dadas en deficiencia, discapacidades y minusvalía, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se encontró que están ajustadas a las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez (Decreto 917/99), en concordancia con las secuelas que presenta el paciente por el accidente de trabajo, por lo tanto, se ratifica el dictamen emitido por la Junta Regional de*

---

<sup>44</sup> CJS, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1900-2021.

*Calificación de Invalidez (...). En virtud de lo expuesto se decide CONFIRMAR el dictamen No. 775009 de fecha 18/09/2009, emitido por la Junta Regional de Calificación con el siguiente resultado (...) 19.35% origen: Accidente de trabajo. Fecha estructuración 07/09/2009».*

En efecto, recuérdese que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en respuesta al requerimiento de que aclarara su dictamen, explicó frente al supuesto antecedente de trauma ocular del ojo derecho que *«(...)no hay evidencia en la historia clínica que respalde dicha aseveración, ya que todos los folios hablan sobre el accidente laboral al caerle mezcla de concreto en el ojo derecho»; y que «dentro de los antecedentes anotados por el oftalmólogo el 7 de septiembre de 2009, refiere antecedentes oculares negativos de manera que no hay sustento que nos permita tener en cuenta el presunto antecedente».*

En efecto, no obra en el plenario prueba de que al momento en que el trabajador fue contratado por Emindumar presentara algún antecedente de trauma ocular en el ojo derecho que afectara su visión, ni obra prueba del supuesto accidente con la guadaña, ni incapacidades médicas por ese evento, lo cual desvirtúa que la causa del *«traumatismo del ojo y de la órbita no especificado»*, corresponde a un accidente sufrido por el actor antes de su vinculación con la Constructora.

Así las cosas, concluye la Sala que está acreditada la responsabilidad del empleador Emindumar, por configurarse el hecho dañoso —la pérdida de visión del trabajador— y el nexo causal entre la culpa y este —el actuar omisivo del empleador—<sup>45</sup>; por lo que debe adentrarse en el análisis de la indemnización plena de perjuicios de que trata el art. 216 del CST, cuya tasación en primera instancia fue recurrida por los demandados.

### **3.3.2. De la responsabilidad solidaria**

Ahora, respecto a la responsabilidad solidaria, el artículo 34 del CSTSS, dispone que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra -a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa

---

<sup>45</sup> CJS, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2336-2020.

o negocio- será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores; y, el numeral 2 de la citada norma, establece que, «*el beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas*».

Quiere decir lo anterior que no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ellas, los trabajadores no tienen contra el dueño o beneficiario del servicio la acción solidaria que consagra el artículo en mención.

Sobre este tópico el órgano de cierre en materia laboral indicó:

*« Sobre el particular, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las empresas contratantes son responsables del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudados a los trabajadores de las empresas contratistas, «a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio». Lo anterior significa que los empleadores contratantes serán solidariamente responsables por el pago de las acreencias laborales de los empleados de los contratistas, siempre que las actividades desarrolladas por ambos sean afines, conexas o similares o, dicho de otro modo, cuando se constate que las actividades del contratista guarden relación con las actividades principales de la empresa contratante o aquellas la caracterizan, son parte del giro común o núcleo de sus negocios.*

*Ahora, para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que «lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste», en cuyo análisis cumple un «papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador» (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864 y CSJ SL14692-2017).*

*De esta forma, a fin de constatar la configuración de la responsabilidad solidaria, lo relevante es que las actividades entre los empresarios sean real y materialmente afines, pues bien puede ocurrir que en los certificados de cámara de comercio sus objetos sociales sean disímiles y, sin embargo, el material probatorio denote que en los hechos el trabajador estuvo vinculado a tareas que materialmente guardan relación con las actividades principales de la empresa contratante»<sup>46</sup>.*

De igual forma, a quien se le atribuye responsabilidad solidaria en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene la carga o el

---

<sup>46</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1453-2023.

deber de demostrar las circunstancias que le permitirían exonerarse. Y no podría ser de otra manera, pues tal responsabilidad se configura a partir de la condición de beneficiario o dueño de la obra, «a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio»<sup>47</sup>.

Revisado el plenario se tiene que obra certificado de existencia y representación legal de la empresa Occidental de Colombia inc. en el que, como objeto social se consigna el desarrollo de las siguientes actividades:

«(...)objeto social: **la exploración, extracción, refinación, venta y transporte de petróleo, gas, hidrocarburos en general, y minerales**, y que en la gestión, promoción y realización de tales objetivos y fines el personal debidamente autorizado de la sucursal puede cumplir, entre otros, los siguientes actos: 1.- negociar, adquirir y tener concesiones, contratos de arrendamiento, permisos, contratos de obra, y otros derechos de dominio y otros derechos en relación con la exploración y explotación de petróleo, gas y de más hidrocarburos y minerales; 2.- comprar, tener, usar, vender o de otra manera enajenar toda clase de bienes inmuebles o muebles, importar, exportar y distribuir, intervenir y negociar en general, en petróleo crudo, gas, refinado, hidrocarburos y refinar, transportar, almacenar y comercializar por todas partes de hidrocarburos y minerales; 3.- adquirir y conceder préstamos, aceptar letras, endosos, garantías de toda especie, certificados de deuda, pagares y certificados de deuda, contratos de seguros, hipotecas, cesiones, fideicomisos y patrimonios de toda clase sobre bienes inmuebles o muebles de la sociedad; 4.- en general, ejecutar todos los actos y cosas que fueran ser necesarios o incidentales a la operación normal de los negocios de la sociedad, a saber la exploración, extracción, refinación, venta y transporte de petróleo, gas y cualquier otra clase de hidrocarburos y demás minerales».<sup>48</sup>

El inciso 2° del artículo 1° del Decreto Legislativo 284 de 1957, **señaló algunas actividades que se consideran propias de la exploración, explotación, transporte y refinería del petróleo**, no obstante, dispuso que también tendrán esa connotación *«todas aquellas otras que se consideren esenciales a la industria del petróleo»*, de allí que las actividades relacionadas en ese decreto no son de carácter taxativo sino enunciativo, tal como se advirtió en sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541.

Luego se expidió el Decreto 2719 de 1993, en cuyo artículo 1° se señaló que para los efectos del artículo 1° del Decreto 284 de 1957, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo, además de las que menciona esa misma disposición, las siguientes:

1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos y topográficos destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.

<sup>47</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL7459-2017.

<sup>48</sup> 03CuadernoJLCDJAAOrdinario1Instancia. Fl. 26 a 31

2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde la instalación del equipo de perforación hasta su terminación o taponamiento.

3. La explotación, **mantenimiento** y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.

4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo de hidrocarburos que ha estado en producción y se ha agotado.

5. La construcción, operación y **mantenimiento técnico** de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.

6. La construcción, operación y **mantenimiento técnico** del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento y desde ahí a los puntos de embarque o refinación.

7. La construcción, operación y **mantenimiento técnico** de las instalaciones de la recuperación secundaria y terciaria de petróleo.

8. La construcción, operación y **mantenimiento técnico** de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.

9. La construcción, control, operación y **mantenimiento técnico** de los equipos y unidades de proceso propias de la refinación del petróleo.

10. La construcción, operación y **mantenimiento técnico** de las tuberías, tanques y bombas para transporte del petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.

*Parágrafo. Es entendido que las actividades de descontaminación ambiental que tengan que desarrollarse como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, no son labores propias o esenciales de la industria del petróleo.*

Con posterioridad se expidió el Decreto 3164 de 2003, el cual modificó el citado Decreto 2719 de 1993, y expresamente dispuso:

*Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 2719 de 1993 quedará así:*

*Artículo 1°. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 284 de 1957, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:*

1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.

2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento del mismo.

3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.

4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para

recuperación secundaria, pozos inyectores de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.

5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.

6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.

7. La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.

8. La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.

9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.

10. La construcción, operación **y mantenimiento técnico de las tuberías**, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.

Parágrafo. Es entendido que las actividades de descontaminación ambiental que tengan que desarrollarse como consecuencia de daños ocasionados por actos dolosos, no son labores propias o esenciales de la industria del petróleo.

Por su parte, el objeto social de Emindumar, según certificado de existencia y representación legal es:

«objeto social: **será todo lo relacionado al ramo de la construcción pesada y ligera en los ramos civiles e industriales y de transporte** así como el suministro de equipos para oficinas tales como maquinas de escribir calculadoras, fotocopiadoras, computadoras, útiles de aseo, papelería, repuestos para automotores y máquinas pesadas generadores motores, transformadores, metalúrgica, suministro de combustible, aceites, lubricantes, implementos para redes eléctricas y accesorios materiales de insumos agropecuarios (...).»

Ahora, para establecer la solidaridad no basta con comparar sus objetos sociales sino que es menester analizar la actividad específica adelantada por los trabajadores, conforme lo expuso la Corte Suprema de Justicia, al señalar: “(...) la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad «cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste» (CSJ SL, 14692-2017). Con ello, **para el análisis de la solidaridad es necesario tener en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el**

**trabajador** (CSJ SL, 14692-2017; CSJ SL4400-2014 y CSJ SL, 20 mar. 2013, rad.40541).

No existe discusión en cuanto a que Occidental de Colombia fue la beneficiaria de la labor ejecutada por el demandante, en la medida que Emindumar contrató sus servicios de obrero<sup>49</sup> para ejecutar el 75% de los contratos No. 3105<sup>50</sup> y 3147 de 2006<sup>51</sup> celebrados con Occidental de Colombia, cuyo objeto fueron: el primero, para «*trabajos de movimiento de tierras, mantenimiento de vías, construcción de localizaciones y construcción de fundaciones en concreto en los campos de Caricare, Caño Rondón y el área de cosechas en el departamento de Arauca*»; y el segundo, para la «*construcción de facilidades en cosecha A y G, ampliación de plataforma de perforación para cosecha G1 y construcción de la plataforma de perforación de cosecha Y, Arpa 1 y Arpa 2*».

Ahora las labores desarrolladas por el señor Pérez López era de construcción, «*conductor de la mezcladora*», según interrogatorio de parte y hecho por demás no desvirtuado en el proceso, que no son conexas con la actividad de exploración, extracción, refinación, venta y transporte de hidrocarburos de la beneficiaria de la obra, y ajenas al giro ordinario y/o rol diario de Occidental de Colombia; nótese, además, que, según los certificados de existencia y representación legales, los objetos entre la beneficiaria de la obra y la contratista (Emindumar) no guardan similitud.

Así las cosas, dado que las actividades desarrolladas por el actor relacionadas con la construcción de obras civiles son extrañas y ajenas a las que normalmente ejecuta Occidental de Colombia, no hay lugar a predicar de su parte responsabilidad solidaria en el pago de las acreencias laborales y, por tanto, habrá de revocarse en tal sentido el fallo de primera instancia.

### **3.3.3. De la tasación de los perjuicios materiales y morales**

---

<sup>49</sup> 03CuadernoJLCDJAAOrdinario1Instancia. Fl. 40 a 41 y Fl. 218 a 219.

<sup>50</sup> 03CuadernoJLCDJAAOrdinario1Instancia. Fl. 121 a 147.

<sup>51</sup> 03CuadernoJLCDJAAOrdinario1Instancia. Fl. 151

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, tiene decantado acerca del lucro cesante lo siguiente:

*“La Sala reitera que esta tipología de perjuicio corresponde al ingreso económico que deja de percibir o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento del trabajador, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal menoscabo económico (CSJ SL2845-2019). Este perjuicio se divide en dos modalidades: (i) el lucro cesante pasado o consolidado, y (ii) el futuro. Ahora, **en relación con el lucro cesante pasado o consolidado, se advierte que en los casos en que el infortunio laboral generó una pérdida de capacidad laboral al trabajador y no su deceso, el mismo se causa desde la materialización del daño que corresponde a la fecha de estructuración de las secuelas -para las enfermedades- o de ocurrencia del evento -accidente de trabajo-, con base en el salario que percibía el trabajador a dicha data debidamente indexado al momento de liquidación de la sentencia, hito final hasta el cual se calcula este perjuicio.** Por su parte, el lucro cesante futuro se determina con base en los criterios citados anteriormente, pero tomando un interregno distinto, que va desde el día en que se profiera el fallo hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del causante. **Asimismo, se advierte que existen casos en los cuales el vínculo laboral subsiste con posterioridad al accidente o a la estructuración de la enfermedad. Al respecto, la Corte considera oportuno precisar que en atención a que, para ser indemnizado un daño, el perjuicio que se reclama debe ser cierto, es claro que la subsistencia del vínculo laboral genera que el trabajador no haya tenido una mengua en sus ingresos, de modo que el lucro cesante pasado o consolidado no se materializa hasta tanto no se termine el contrato de trabajo o se haya emitido sentencia, conforme a lo que ocurra primero.***

*No obstante, se debe precisar que tal regla no es aplicable en lo referente al lucro cesante futuro, toda vez que, si bien el vínculo laboral subsiste al momento de realizar la liquidación, por lo cual se entendería que el trabajador conservará sus ingresos dada la preservación del empleo, tal afirmación corresponde a un hecho futuro y, por tanto, una expectativa, respecto de la cual no se tiene certeza, contrario a lo que ocurre con el daño que es cierto y, en consecuencia, debe indemnizarse, de modo que no hay razón para negar su reconocimiento con fundamento en dicho argumento.”<sup>52</sup>(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Partiendo de lo anterior se tiene que, cuando el trabajador sobrevive al accidente y la relación laboral continúa vigente a la fecha del fallo, no es dable disponer el reconocimiento del lucro cesante pasado, pues el empleador no ha incumplido su obligación laboral o de seguridad social (CSJ SL, 24 jun. 2005, rad. 23643); diferente es en el evento de que el trabajador fallezca, pues, su muerte genera la terminación del vínculo laboral y en consecuencia automáticamente surge el citado lucro cesante pasado, que debe calcularse, se insistió, hasta la fecha de la sentencia (CSJ SL, 4 jul. 2006, rad. 27501).

---

<sup>52</sup> CJS. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4223 del 31 de agosto de 2022, Radicado No. 83669, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.

De conformidad con esas premisas, para la tasación de los perjuicios, la Sala advierte que la juez de instancia tomó como base para liquidar un salario promedio de \$2.623.671<sup>53</sup>, según liquidación final de contrato de trabajo que finalizó el 31 de octubre de 2006; no obstante, recuérdese que el 1 de noviembre de 2006 Emindumar volvió a vincular al actor bajo la modalidad de contrato por obra labor, el cual se extendió hasta el 4 de octubre de 2007 y de las pruebas obrantes en el expediente digital, particularmente el contrato de trabajo<sup>54</sup> y los respectivos comprobantes de nómina<sup>55</sup> del año 2007, se tiene que el señor Wilver Pérez López devengó para ese año un salario diario de **\$42.332.02**, por lo tanto dicho monto será el valor a tomar en cuenta para la liquidación.

De igual forma, se encuentra acreditado que el accidente laboral ocurrió el **12 de agosto de 2006**; que, según dictamen No. 12523773 de 3 de mayo de 2012, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez<sup>56</sup>, el actor presenta una pérdida de capacidad laboral de 19,35% de origen laboral «accidente de trabajo»; y que el vínculo laboral finalizó un año después de ocurrido el accidente, esto es, el **4 de octubre de 2007**.

### **3.3.3.1. Daño emergente**

Entendido como el perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento. En el plenario como lo indicó la *a quo* solo obra documento de 02 de enero de 2007 mediante el cual solicita la “*devolución de pasajes*” a Red Salud EPS<sup>57</sup>, que demuestran que los gastos en los que tuvo que incurrir el señor Wilver Pérez López con ocasión al accidente, ascienden a la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS M/TCE (\$323.900), conforme se determinó en primera instancia.

### **3.3.3.2. Lucro cesante**

---

<sup>53</sup> 01CuadernoOrdinario1InstanciaJLCDJAA. Fl. 42.

<sup>54</sup> 01CuadernoOrdinario1InstanciaJLCDJAA. Fl. 40 a 41.

<sup>55</sup> 01CuadernoOrdinario1InstanciaJLCDJAA. Fl. 46 a 49.

<sup>56</sup> 05CuadernoNo3JLCDJAAOrd1Instancia. Fl. 81.

<sup>57</sup> 01CuadernoJSPFAAOrdinarioLaboral. Fl. 70.

- **Lucro cesante pasado o consolidado**

Es el causado desde el momento del accidente hasta la fecha del fallo; no obstante, como el vínculo laboral continuó vigente con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, para el cálculo se tendrá en cuenta la fecha de finalización del contrato y el salario devengado a esa calendario actualizado al mes de proferimiento de la sentencia.

Así se tomará el salario mensual devengado a la fecha de terminación del contrato (4 de octubre de 2007) más el 25% como factor prestacional; este valor se considera en forma proporcional a la pérdida de capacidad laboral, es decir, el 19,35%, precisando que la fórmula utilizada incluye la indexación de los ingresos laborales más intereses del 6% anual.

La Sala procedió a calcular lo relativo al lucro cesante consolidado encontrando que el mismo se debe cuantificar teniendo en cuenta los 204 meses que transcurrieron desde el 4 de octubre de 2007, fecha de finalización del contrato de trabajo, hasta el 4 de octubre de 2024, tasándose el lucro cesante mensual en \$711.286,39, que corresponde al 19,35%, (PCL) sobre \$1.269.960,60 salario mensual devengado a 2007, que indexado equivale a \$2.845.145,59, conforme al calculo que se expone:

FECHA DE ACCIDENTE: 12 DE AGOSTO DE 2006  
 FECHA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO: 4 DE OCTUBRE 2007  
 FECHA DE NACIMIENTO DE LA VÍCTIMA: 12 DE ENERO DE 1979  
 PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE LA VÍCTIMA: 19,35%  
 SALARIO A LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS: \$1,269,960,60  
 \$ 42,332,02 (DIARIO)

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)						
	AÑO	MES	DÍA			
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	11	04	IPC - Final	143,83	
Fecha de Nacimiento:	1979	01	12	Sexo: M	Edad:	28
Fecha en que ocurrieron los hechos:	2007	10	04	IPC - Inicial	64,20	
Ingreso Mensual a la fecha de ocurrencia de hechos	\$ 1.269.960,60					
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 2.845.145,59					

Más 25% Prestaciones sociales	\$ 711.286,39
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 3.556.431,99
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	19,35%
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 688.169,59
Periodo Vencido en meses (n):	205
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 141.074.766

<b>FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:</b>	$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$
<b>i</b> = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)	

Efectuados los cálculos de rigor, los perjuicios por este concepto ascienden a la suma de **\$141.0740.766.**

- **Lucro Cesante futuro**

Es el generado a partir de la fecha del fallo hasta la expectativa de la vida del trabajador y se liquidará tomando el lucro cesante mensual actualizado, luego de calcular la duración del perjuicio que es lo mismo que la expectativa probable de vida del trabajador reducida a número de meses enteros desde la fecha de la sentencia, para llegar al valor actual del lucro cesante futuro, previa deducción del interés civil.

Respecto al lucro cesante futuro, se liquidará teniendo en cuenta la expectativa de vida del accionante, quien, al nacer el 12 de enero de 1979, se estima a 04 de noviembre de 2024 en 419,47 meses. Para ello se acude a la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera y si bien a noviembre 2024 tiene 45 años, se toma como  $e^{\circ}(x)$  Vida media Completa. Años esperados de vida de una persona de edad, antes de morir: 35,3 por estar próximo a cumplir 46 años.

<b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado</b>				
	<b>AÑO</b>	<b>*MES</b>	<b>DÍA</b>	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente
Fecha final expectativa de vida:	2059	10	11	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	11	04	

	(R1555/10 Superfinanciera)
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral <b>(Ra)</b> :	\$ 688.169,59
Periodo Futuro en meses <b>(n)</b> :	419,47
Indemnización Futura <b>(S)</b> :	\$122.961.832,81

<b>FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:</b>	$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$
<b>i</b> = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)	

$$S = \frac{\$688.169,00 \times (1+0,4867)^{419,47} - 1}{0,4867(1+0,4867)^{419,47}}$$

$$S = \mathbf{\$122.961.832,81}$$

### 3.3.3.3. Perjuicios morales y daño a la vida en relación

Frente a los **perjuicios morales**, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que se encuentra revestido por una presunción *hominis*, según la cual la prueba de su existencia dimana del razonamiento o inferencia que el juez realiza, no de manera arbitraria sino como resultado de una deducción cuya fuerza demostrativa encuadra en reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que le permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge. De este modo se «(...) **presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza**».

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite, que, pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron»<sup>58</sup>. (negrilla fuera del texto original).

<sup>58</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral. sentencias SL13074-2014 y reiterada en la CSJ SL4913-2018.

De conformidad con lo expuesto, y en aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica previstas en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), no cabe duda de que el accidente laboral sufrido por el señor Wilver Pérez López le ocasionó una disminución de la agudeza visual en su ojo derecho, con una deficiencia total del 11,00%, lo que se tradujo en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 19,35%, conforme al dictamen No. 12523773 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Se presume, en consecuencia, que dicho evento le generó aflicción e impacto tanto emocional como social, al verse limitado en el desempeño de sus actividades cotidianas. Considerando la edad del trabajador al momento del accidente, esto afecta su autoestima y le ocasiona un perjuicio moral, pues la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez representa una valoración desfavorable en su capacidad visual ocupacional. Esta circunstancia lo coloca en una situación de desventaja frente a otras personas con similar experiencia laboral y edad. En virtud de lo anterior, resulta procedente confirmar los perjuicios tasados la juez en primera instancia a título de compensación, en la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Respecto al **daño a la vida en relación**, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha explicado que esta tipología de perjuicio consiste en una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no puedan realizarse o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades, es decir, tiene su expresión en la esfera externa del individuo, en situaciones de la vida práctica, en el desenvolvimiento del afectado en su entorno personal, familiar o social que enfrenta impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes o alteraciones, temporales o definitivas de cualquier grado que el trabajador o cualquier persona puede padecer como consecuencia del hecho dañoso<sup>59</sup>.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*«Los perjuicios reclamados por el daño en la vida de relación no corren la misma suerte y se absolverá de estos. Es pertinente memorar lo expuesto por esta Sala de casación en sentencia CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631:*

---

<sup>59</sup> CJS, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4223-2022.

*En tanto que los daños en la vida relación se generan por el “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.” (sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema del 22 de enero de 2008, radicación 30.621)»<sup>60</sup>.*

Ahora, como quiera que este daño tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo «*en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer*» (CSJ SC665-2019), es preciso decir que en el asunto no se encuentra debidamente demostrado.

En efecto, si bien no existe discusión en torno a la ocurrencia del accidente trabajo y la afectación que produjo en la integridad física del trabajador, de conformidad con la información contenida en su historia clínica y demás pruebas aportadas no es posible determinar la afectación en la vida de relación de éste y su familia, así como su desenvolvimiento en su entorno personal y social, pues no obra prueba sobre la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, o de realizar actividades rutinarias, ni el infortunio lleva inexorablemente a pensar que le es imposible desarrollar sus proyectos de vida; por el contrario una vez recibió el tratamiento médico requerido pudo continuar prestando sus servicios a favor de la Constructora Emindumar, conforme quedó visto, lo que impone la revocatoria de la providencia de primer grado en esta materia.

En consecuencia, y conforme todo lo elucidado se modificará la sentencia de primera instancia en cuanto a la responsabilidad solidaria de la empresa Occidental de Colombia Inc; y los valores reconocidos por el *a quo* a título de perjuicios materiales y morales, dadas las acreditaciones de rigor.

#### **IV. COSTAS.**

---

<sup>60</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4913-2018.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas de segunda instancia, a la parte demandada CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA, en tanto su recurso no prosperó.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero** de la sentencia de 04 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, en el sentido de:

CONDENAR a la sociedad CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA., por culpa comprobada en el accidente de trabajo sufrido por WILVE PÉREZ LÓPEZ, a pagar, conforme al Art. 216 del C. S. del T., como indemnización plena de perjuicios que comprende el lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, los siguientes valores y conceptos:

- Lucro cesante consolidado la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE **\$141.074.766.**

- Indemnización futura o Lucro cesante futuro la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE **\$122.961.832,81**

- ABSOLVER a la sociedad CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA., de reconocer y pagar los perjuicios reclamados por daño a la vida de relación.

-CONFIRMAR las condenas a título de daño emergente y perjuicios morales.

**SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto** de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC, hoy OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandada CONSTRUCTORA EMINDUMAR LTDA, se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente

**MATILDE LEMOS SAN MARTÍN**  
Magistrada

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada  
(En comisión de servicios)

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd0088904c6a102ad673cc448d5451d1dcf917654fef56f0ab3f0667adde1b**

Documento generado en 13/11/2024 07:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**